

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil trece (2013)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| REFERENCIA :      |                                        |
| RADICADO:         | 05001 33 33 009 2012-00487-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | MIRIAM MUÑETÓN DE MOSQUERA             |
| DEMANDADO:        | CREMIL                                 |
| ASUNTO:           | RECHAZA DEMANDA                        |
| INTELOCUTORIO No. | 0212 de 2013                           |

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

La señora MIRIAM MUÑETÓN DE MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA - Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que se ordene la re liquidación y reajuste de su asignación de retiro que percibe de la citada caja, en calidad de Beneficiaria de MOSQUERA MOSQUERA JESÚS ADAN.

Mediante auto 302 de 2013 proferido el 15 de febrero de 2013 (fol.15), notificado por estados el 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA - Ley 1437 de 2011, y se concedió un término de diez (10) días, para el cumplimiento de los requisitos que allí se especificaron, so pena del rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 1. Toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa debe contener los requisitos que señala el artículo 162 y siguientes del CPACA - Ley 1437 de 2011.
- 2. El artículo 169 ibídem, establece:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

3. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, expresar con precisión y claridad lo que se pretende en los literales a, b, c, d, e, f, g del numeral 3º del acápite de las pretensiones, aportar derecho de petición presentado ante la entidad en enero de 2011, adecuar el acápite de la cuantía, informar la dirección donde la parte demandante puede recibir notificaciones personales, ya que la anunciada correspondía a la oficina de su apoderado entre otros(Folio 15-16).

4. Vencido el término concedido para subsanar tales defectos, la parte demandante no procedió de conformidad, pues guardó silencio ante el auto de inadmisión mediante el cual se hicieron los requerimientos ordenados.

Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma citada anteriormente.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN:**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **MIRIAM MUÑETON DE MOSQUERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotaciòn de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA**

Ipe

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria